

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**RESPONSABILIDAD PENAL
DE LAS PERSONAS JURIDICAS**



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Octubre de 1997

GUATEMALA



F
3290)
.4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | |
|------------|------------------------------------|
| DECANO | Lic. José Francisco De Mata Vela |
| VOCAL I | Lic. Saulo De León Estrada |
| VOCAL II | Lic. José Roberto Mena Izeppi |
| VOCAL III | Lic. William René Méndez |
| VOCAL IV | Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza |
| VOCAL V | Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel |
| SECRETARIO | Lic. Héctor Aníbal De León Velasco |

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

| | |
|------------|------------------------------------|
| Presidente | Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales |
| Vocal | Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi |
| Secretario | Lic. Dimas Gustavo Bonilla |

Segunda Fase

| | |
|------------|-----------------------------------|
| Presidente | Lic. Héctor Aqueche Juárez |
| Vocal | Lic. José Víctor Taracena Alba |
| Secretario | Lic. Héctor Estuardo Ortiz Peláez |

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

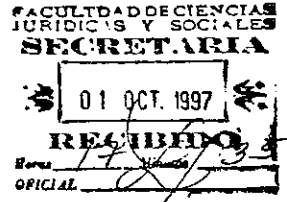


197
27

Guatemala,
30 de septiembre de 1997



Licenciado
José Francisco De Mata Vela
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la Universidad
de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Respetable Señor Decano:

En cumplimiento de su providencia del 25 de julio del año en curso donde se me nombró consejero de tesis del bachiller RIGOBERTO CAN SI para la realización de su trabajo de tesis intitulado "RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS"; me permito emitir mi dictamen de la siguiente manera:

- a) El tema de tesis desarrollado por el investigador me parece de mucha importancia y actualidad, en virtud de los cambios sustanciales que se observan en el campo del Derecho Penal.
- b) Efectué las sugerencias que estimé pertinentes a mi asesorado quien acogió las mismas.
- c) Observé mucha responsabilidad y profesionalismo en el trabajo desarrollado por el Bachiller Can Si.
- d) Concluyo informándole que en el tema de tesis desarrollado, se cumplen con los requisitos que las leyes y reglamentos señalan para esta clase de trabajos, por lo que sugiero se nombre al REVISOR DE TESIS correspondiente para que en su oportunidad se proceda al EXAMEN PUBLICO DE TESIS.

Atentamente,

LIC. GUILLERMO ROLANDO DIAZ RIVERA
ASESOR DE TESIS



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

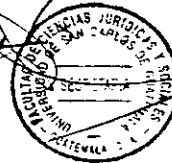


FACULTAD DE CIENCIAS
MÉDICAS Y SOCIALES
Calle Calaveras, Zona 18
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, dos de octubre de mil novecientos noventa y --
siete.-----

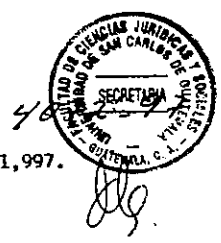
Atentamente, pase al Lic. CARLOS HUMBERTO DE LEON VELASCO
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del Bachi-
llier RIGOBERTO CAN SI y en su oportunidad emita el dicta-
men correspondiente.-----



.dial

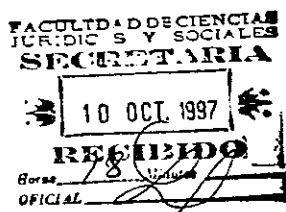


P
10/197



ciudad de Guatemala, 10 Octubre de 1,997.

Señor DECANO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Licenciado JOSE FRANCISCO DE MATA VELA.
Presente.-



Respetable señor Decano:

Con la manifestación de las muestras de mi respeto, me dirijo a Usted haciendo referencia a su resolución fecha dos de Octubre del año en curso, en la cual se me autoriza a Revisar el Trabajo de Tesis del Bachiller RIGOBERTO CAN SI, y oportunamente emitir el Dictamen correspondiente; y habiendo revisado el Trabajo encomendado, me permito emitir Dictamen en la siguiente forma:

- a) El trabajo de tésis lo denomina el Bachiller RIGOBERTO CAN SI: "RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS";
- b) El tema que desarrolla en su investigación el Bachiller RIGOBERTO CAN SI, es de mucha importancia en la actualidad dado que en nuestra diaria tarea y al únicamente leer los diarios encontramos ilícitos penales atribuidos a personas jurídicas;
- c) Durante la revisión, discutí algunos puntos del trabajo en forma personal con el autor, y le efectué las sugerencias del caso; habiendo comprobado que en el desarrollo del trabajo de tésis el Bachiller RIGOBERTO CAN SI, hizo acopio de la Bibliografía existente, actuando en forma responsable, y siendo el trabajo elaborado de conformidad con el Reglamento existente.
- d) En virtud de lo anterior concluyo Informando a Usted que procedí a revisar el trabajo encomendado, y que me es grato Dictaminar que en el mismo se cumple con los requisitos exigidos, por lo que debe de proceder a ordenarse su impresión y oportunamente el Examen Público correspondiente.

Iterando las muestras de mi respeto, soy de Usted su Deferente Servidor:

Lic. Carlos Humberto León Velasco.
ABOGADO Y NOTARIO
[Signature]
[Stamp: Carlos de León Velasco ABOGADO Y NOTARIO]



10 OCTUBRE DE 1997

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
| Universidad, Zona 12
| Avenida, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, trece de octubre de mil novecientos noventa y
siete.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller RIGOBERTO CAN
SI intitulado "RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURI-
DICAS". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico --
Profesional y Público de Tesis.-----

.dial



DEDICATORIA

A DIOS: Por haberme dadola vida y por todas las bendiciones de él recibidas.

A MIS PADRES: JUAN CAN SACBA Y JUANA SI TZIB
Por sus sabios consejos y humildad

A MIS HERMANOS: Ernesto, Olivia, Rodolfo, Alfredo, Rogelio, Juan, Luis e Irma

A MIS SOBRINOS: Ingrid, Alex, Byron, Fabricio, María, José, Marilyn, Rosario, Ana, y Juan José

A LAS FAMILIAS: OCHOA LOPEZ,
ROJAS MORALES
Por su apoyo incondicional

A MIS AMIGOS: Especialmente a;
Lorena Betancourt
Emelyn Samayoa
Mirtala Balcárcel
Ileana Mérida
Carlos Rodríguez
Haroldo Fernández
Prof. Raúl Manchamé
Por su amistad sincera

A los Licenciados: Héctor López Cantoral
Manuel Quiroa Solózano
Rodolfo Pérez
Jaime Montealegre

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

**LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS
JURIDICAS.**

INDICE

CAPITULO I

EL DERECHO PENAL

Página

| | | |
|---------|----------------------------------|---|
| 1.1. | Concepto | 1 |
| 1.2. | Denominaciones | 3 |
| 1.2.1. | Derecho Criminal | 4 |
| 1.2.2. | Derecho Penal | 4 |
| 1.3 | Contenido | 5 |
| 1.4. | Naturaleza Jurídica | 6 |
| 1.5. | Ramas del Derecho Penal objetivo | 6 |
| 1.5.1 . | Material y formal | 6 |
| 1.5.2. | Derecho de Ejecución Penal | 7 |
| 1.6 | Características | 7 |

CAPITULO II

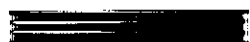
SUJETOS DEL DERECHO PENAL

| | | |
|---------|--|----|
| 2. | La Persona | 11 |
| 2.1. | Origen de la palabra Persona | 11 |
| 2.2. | Concepto | 11 |
| 2.3. | Clasificación de la Persona | 12 |
| 2.3.1 | Persona Jurídica Individual | 12 |
| 2.3.2 | Persona Jurídica Colectiva | 12 |
| 2.3.2.1 | Concepto | 13 |
| 2.3.2.2 | La Persona Jurídica en la Legislación Guatemalteca. | 14 |
| 2.4. | Clasificación de las Personas Jurídicas Colectivas. | 15 |

| | | |
|-----------|--|----|
| 2.4.1 | Personas Jurídicas Colectivas de Derecho Público | 15 |
| 2.4.2 | Personas Jurídicas Colectivas de Derecho Privado | 15 |
| 2.5. | Sujeto activo del Delito | 15 |
| 2.5.1 | La Persona física como sujeto activo del delito | 16 |
| 2.5.2. | La Persona física como destinataria de la norma | 17 |
| 2.5.3 | Las personas jurídicas como sujetos activos del delito. | 17 |
| 2.6 | Dirección Subjetiva de las normas Penales. | 18 |
| 2.7 | La Personalidad y la capacidad de Derecho Penal | 19 |
| 2.8 | El hombre como Persona capaz de Derecho Penal | 19 |
| 2.9 | Los sujetos Pasivos del Delito. | 20 |
| 2.10 | La acción | 20 |
| 2.10.1 | Terminología | 20 |
| 2.10.2 | Concepto | 20 |
| 2.10.3 | Limitaciones que resultan de definir el delito como acción | 21 |
| 2.10.3.1. | La Acción en lo material, supone al menos una actitud corporal del ser humano. | 22 |
| 2.10.4 | Denominaciones | 22 |
| 2.10.5. | La Conducta. | 23 |
| 2.10.5.1. | Ubicación y estructura de la conducta | 23 |
| 2.10.5.2. | Ubicación y terminología | 23 |
| 2.10.5.3. | La Conducta como objeto de regulación jurídica | 24 |
| 2.10.5.4 | Los hechos y la conducta | 24 |
| 2.10.5.5. | Voluntad final es una expresión tautológica | 24 |

**CAPITULO III
PRINCIPALES TEORIAS SOBRE LA
RESPONSABILIDAD PENAL
DE LAS PERSONAS JURIDICAS, MORALES,
SOCIALES O COLECTIVAS.**

| | | |
|----------|--|----|
| 3.1. | Antecedentes históricos | 27 |
| 3.1.1. | Derecho Romano | 27 |
| 3.1.2. | Los Glosadores | 28 |
| 3.1.3. | El Derecho Canónico | 29 |
| 3.1.4. | Los Postglosadores | 30 |
| 3.1.5. | El Antiguo Derecho Francés | 30 |
| 3.2. | Voluntad de las Personas Morales | 31 |
| 3.2.1. | Teoría de la Ficción | 31 |
| 3.2.2. | Teoría de la voluntad legal | 32 |
| 3.2.3. | Teoría de los Derechos sin sujeto | 33 |
| 3.2.4. | Teoría de los destinatarios | 33 |
| 3.2.5. | Teoría de la Voluntad Real | 34 |
| 3.3. | PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES CIVILES | 34 |
| 3.3.1. | Pena | 34 |
| 3.3.1.1. | Concepto y fines de la pena | 34 |
| 3.3.1.2. | Sistema de Penas | 36 |
| 3.3.1.3. | Penas Principales | 36 |
| 3.3.1.4. | Penas accesorias | 36 |
| 3.4. | Medidas de seguridad | 37 |
| 3.4.1. | Concepto | 37 |
| 3.4.2. | Naturaleza jurídica | 38 |
| 3.4.3. | fines | 38 |
| 3.4.4. | Clasificación Legal | 38 |
| 3.5. | Sanciones Civiles derivadas del Delito | 39 |
| 3.5.1. | Concepto | 39 |



| | | |
|-------|---|----|
| 3.6 | Sanciones Penales, medidas de seguridad y sanciones civiles contempladas en el anteproyecto de Código Penal para Guatemala. | 40 |
| 3.6.1 | Penas | 40 |
| 3.6.2 | Medidas de Seguridad y corrección y Sanciones Civiles. | 41 |

**CAPITULO IV
LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS
JURIDICAS EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA.**

| | | |
|------|--|----|
| 4.1. | SINOPSIS HISTORICA | 43 |
| 4.2. | EN EL CODIGO PENAL VIGENTE, DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA. | 43 |
| 4.3. | EN EL INFORME DE LA COMISION PARA LA REVISION DEL ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA LA REPUBLICA DE GUATEMALA. | 45 |

| | |
|---------------------|-----------|
| CONCLUSIONES | 55 |
|---------------------|-----------|

| | |
|------------------------|-----------|
| RECOMENDACIONES | 57 |
|------------------------|-----------|

| | |
|----------------------|-----------|
| BIBLIOGRAFIA. | 59 |
|----------------------|-----------|

INTRODUCCION

El hombre es por naturaleza, un ser social, desde los albores de la humanidad, se ha percatado de su impotencia para emprender aislada o individualmente ciertas tareas y satisfacer determinadas necesidades, razón por la que se ha visto obligado a buscar la cooperación de otras personas, para la consecución de los más diversos fines, ya sean económicos, políticos, humanitarios, deportivos, culturales, etc.

A estas agrupaciones de seres humanos el derecho les reconoce como sujetos de derecho, otorgándoles Personalidad Jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. El Trabajo de Tesis que se presenta ante la Honorable Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, está referido al estudio y análisis crítico jurídico doctrinario sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas que se encuentra contemplado en el título VII del anteproyecto de Código Penal, que actualmente se encuentra en el Congreso de la República.

La parte medular de la misma constituye el análisis crítico doctrinario y jurídico sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas con el cual pretendo contribuir, para superar las deficiencias en la legislación actual, para que prevalezca el imperio de la ley, por lo tanto las leyes que se promulguen sean de acuerdo a la concepción moderna de un Estado Constitucional y así mismo a las corrientes positivas a través del cual se garantice el acceso a la justicia.



El presente trabajo se compone de cuatro capítulos: El primero nos ilustra la Ciencia del Derecho Penal, su concepto, definición, denominaciones, contenido y sus características.

El segundo se refiere en sí a los sujetos del Derecho Penal haciendo una clasificación de los mismos y una definición de lo que son las Personas Jurídicas y en dicho capítulo también se hace una alusión a lo que es la acción y la conducta humana como elementos del delito.

El capítulo tercero contiene los antecedentes históricos y las principales Teorías existentes sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, elaborado por los tratadistas sobre este tema incluyendo además cuales son las consecuencias jurídicas del delito existentes en la legislación penal actual tales como: las penas, medidas de seguridad y las sanciones civiles, y las que contempla el anteproyecto de Código Penal.

Y por último en el cuarto capítulo contiene un comentario y análisis crítico jurídico-doctrinario sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas que establece la legislación actual, así como el anteproyecto de código penal.

Es de aclarar que la presente tesis que se ha realizado tiene como fundamento en su mayoría bibliografía extranjera, en virtud de la falta de autores penalistas guatemaltecos que traten sobre el tema objeto de investigación.

Por último se llegaron a las conclusiones y recomendaciones correspondientes.

CAPITULO I EL DERECHO PENAL

. 1 CONCEPTO

Nada es tan específicamente humano como la capacidad de hacer y crear cosas sirviéndose de los elementos naturales, de las fuerzas externas y de la propia acción. Pero el hombre no vive en un medio puramente natural, su mundo es, además, social. Por eso se ha dicho del hombre, no ya que vive, sino convive.

“El derecho se caracteriza precisamente en este punto como instrumento insustituible de convivencia, porque no sólo prescribe determinados modos de conducta, tornándose con ello más probables, sino que, además, dispone una serie de consecuencias, previstas con bastante exactitud y rigor, para que entren a funcionar en el caso en que el precepto no sea acatado”¹

En ese orden de ideas el Derecho Penal, ha manifestado Mir Puig, “ Constituye uno de los medios de control social existentes en las sociedades actuales. Sin embargo, hay diversos mecanismos de control, por ejemplo: la familia, la escuela, la universidad, la religión etc., los cuales, en tanto controles sociales, se distinguen respecto del Derecho Penal en que éste tiene un carácter jurídico altamente formalizado, lo cual no ocurre con las otras clases de control cuyo carácter es informal.”²

¹ Soler, Sebastián. “Derecho Penal argentino”. Editorial TEA, Buenos Aires, Argentina. 1992. pag.1

² Muir Puig, Santiago (Manual Derecho Penal), Barcelona P.P.U. 1990. Pag. 4

La expresión del Derecho Penal como control social, se materializa a través del ordenamiento jurídico y surge como una facultad que tiene el Estado de conminar con sanción penal las conductas que ha descrito como punibles.

El Derecho Penal puede ser considerado y ha sido conceptualizado de diferentes maneras, pero tradicionalmente se lo ha concebido desde un punto de vista objetivo, es decir, referido a un sistema normativo, o bien, desde un punto de vista subjetivo, como potestad del Estado.

Desde el punto de vista subjetivo o "Jus Puniendi" que se constituye por la facultad que tiene el Estado para castigar determinadas conductas en sus ciudadanos, de acuerdo a los mecanismos que establece la ley. Por otra parte, desde el punto de vista objetivo, se identifica con el conjunto de normas jurídicas penales

Está establecido, que junto a un Derecho Penal subjetivo, se encuentra un Derecho Penal objetivo que consiste en la agrupación de aquellas normas jurídicas que se encargan de regular la vida en sociedad protegiendo los bienes jurídicos mediante la aplicación de una sanción a quienes atentan contra ellos.

Según el autor Ricardo Nuñez, el Derecho Penal se puede definir como: " la rama del Derecho que regula la potestad pública de castigar y aplicar medidas de seguridad a los autores de infracciones punibles"³

Esa potestad supone, por un lado, la de regular las condiciones del castigo o de la aplicación de las medidas asegurativas como complemento o en vez de la pena. Esta regulación corresponde a

³ Nuñez, Ricardo, "Tratado de Derecho Penal" (Parte General). Editorial Marcos Lenier, Buenos Aires Argentina. 1987. Pag. 11

llamado Derecho Penal Sustantivo o Derecho Penal propiamente dicho. Esa misma potestad supone, por otro lado, la de regular los procedimientos para aplicar la pena y las medidas de seguridad. Tal regulación es la que se denomina Derecho Procesal Penal.

Finalmente la potestad de castigar y aplicar medidas de seguridad supone la de regular la ejecución de la pena o de la medida impuesta. Esto es materia del Derecho ejecutivo penal.

1.2. DENOMINACIONES

La ciencia que se ocupa de los delitos, las penas y las medidas de seguridad, ha sido denominada de formas diferentes, muchas de ellas producto del personalismo de cada autor .

Siguiendo lo que establece el tratadista Ricardo Nuñez⁴. En el siglo del esplendor de la doctrina italiana ya aparecen empleadas las palabras criminal y penal para denominar esta materia jurídica. Las mismas han sido modificadas por los escritores en lengua latina de los siglos XVI, XVII y XVIII .

Tanto alemanes, franceses e italianos usaron unánimemente la denominación derecho penal, en el siglo XIX. Hoy día, los juristas alemanes e italianos, se ha impuesto como denominación de nuestra materia, la de derecho penal (Strafrecht- diritto penale). Sin embargo algunos autores de calidad especialmente franceses, continúan utilizando el título de derecho criminal.

Entre la variedad de nombres que se han utilizado para denominar la materia objeto de nuestro estudio, dos resultan los de mayor acogida , tales son: Derecho Criminal y Derecho Penal.

⁴ Nuñez. Ricardo "Tratado de Derecho Penal". Ob. Cit. Pags. 7,8,9

1.2.1. DERECHO CRIMINAL.

Segun, Eugenio Cuello Calón, citado por Miguel Alberto Trejo y coautores^{5,6} primitivamente se habla de un "Jus criminales", como la denominación más antigua, y en esto parece haber unanimidad por parte de los estudiosos del Derecho Penal. Esta denominación se referia en principio a un conjunto de disposiciones de diferente naturaleza, tanto sustanciales, atinentes al crimen como procesales. Tal amplitud de significado hizo necesario, en determinado momento cambiar la denominación, para emplear el término "Derecho Penal". Esta modificación tuvo como finalidad el delimitar la naturaleza y el contenido del derecho penal.

1.2.2. DERECHO PENAL

La denominación "Derecho Penal" hace alusión a la pena según Hans-Heinrich, Jescheck, citado por Miguel Alberto Trejo, y coautores⁷ la más usada, y por lo mismo, la más conocida en nuestro medio.⁸

Sin embargo, se ha criticado y discutido que llamar "Derecho Penal" no resulta muy adecuado en la actualidad, ya que esta parte del ordenamiento jurídico ha agregado a la pena las medidas de seguridad, como consecuencias jurídicas resultantes de acciones desvaliosas para el derecho.

Como se ha dicho, considero que: tanto la pena como las medidas de seguridad poseen una característica común: el ser la

⁵ Trejo, Miguel Alberto y coautores "Manual de Derecho Penal" (Parte General) Talleres Graficos Ucla. El Salvador. 1992. Pag. 7

⁶ Trejo, Miguel Alberto y coautores "Manual de Derecho Penal... Ob. Cit. Pag. 8

⁷ Idem

⁸ Idem

consecuencia jurídica de una infracción penal, según lo recoge nuestra legislación penal vigente.

En nuestro ordenamiento jurídico, la denominación mas generalizada es la de "Derecho Penal". Igual criterio se observa en las posturas doctrinales y en la legislación comparada. Cabe agregar a cita de el autor Juan Bustos Ramirez, que dice, " que quien empleó por primera vez la expresión Derecho Penal fue el alemán Regnerus Engelhard, en el año 1756, expresión que adquirió popularidad con la vigencia del Código Penal francés de 1810"⁹.

Sin embargo, el derecho penal, ha tenido otras denominaciones como: Derecho de Castigar, Derecho Represivo, Derecho Sancionador, Derecho Determinador, Derecho Reformador, Derecho de Prevención, Derecho de Defensa Social, Derecho Protector de los Criminales, etc.

1. 3. CONTENIDO:

El Derecho Penal, para el estudio de su contenido (el delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad), tradicionalmente se ha dividido en dos partes, que coincide también con la división de la mayor parte de Códigos penales del mundo (entre ellos el nuestro):

a) La Parte General: Que se ocupa de las distintas instituciones, conceptos, principios, categorías y doctrinas relativas al delito, al delincuente, a las penas y las medidas de seguridad, como es el libro primero del Código Penal guatemalteco.

b) La Parte Especial: que se ocupa de los ilícitos penales propiamente dichos (delitos y faltas) de las penas y las medidas de

⁹ Idem

seguridad, que han de aplicarse a quienes los cometen, tal es el caso del libro segundo y tercero de nuestro Código Penal.

Desde un punto de vista mucho más amplio, el Derecho Penal se ha dividido para su estudio en tres ramas:

A) El Derecho Penal Material o Sustantivo

B) El Derecho Penal Procesal o Adjetivo

C) El Derecho Penal Ejecutivo o Penitenciario

1. 4. NATURALEZA JURIDICA:

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público interno que tiende a proteger intereses individuales y colectivos (públicos y sociales); la tarea de imponer una medida de seguridad es una función típicamente pública que corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía.

1. 5. RAMAS DEL DERECHO PENAL OBJETIVO

1. 5.1 MATERIAL Y FORMAL

El Derecho penal objetivo se distingue en derecho Material o Sustantivo y Formal, Adjetivo o Procesal. El primero contiene las disposiciones de fondo, que definen los delitos y determinan las sanciones el segundo fija el modo de hacer efectiva la aplicación de esas disposiciones: la regulación del juicio penal que es objeto de Derecho Procesal Penal con una etapa intermedia y necesaria entre la incriminación y ejecución.

No obstante la íntima relación que guardan entre sí el Derecho Penal y el Procesal Penal, la regla es hoy hacer con el estudio de

estas disciplinas dos conocimientos distintos. Por lo demás, en nuestro país es visiblemente diferente, ya desde la fuente de producción y la validez espacial de sus normas.

I. 5.2. DERECHO DE EJECUCION PENAL

El derecho procesal penal llega hasta la sentencia definitiva por la que el juez impone la pena al delincuente, estableciendo así la compensación que restablece el orden jurídico quebrantado por el delito. Con ello queda cumplido el fin puramente jurídico propuesto por el derecho, pero el cumplimiento material de la sanción escapa a la ley procesal y queda en manos del derecho de ejecución penal.

I. 6. CARACTERISTICAS:

No existe un criterio uniforme en cuanto a las características principales del sistema de normas positivas que estructuran el derecho penal sustantivo. En efecto. Algunas de sus características son comunes con el Derecho en general.

I.6.1. Cácter Público

La finalidad del Derecho Penal es el mantenimiento de la paz y la seguridad jurídica, procurando los valores fundamentales que armonicen la convivencia en comunidad. La comunidad está representada por el Estado, a quién corresponde tipificar los hechos punibles, establecer sus respectivas sanciones y aplicarlas por medio de determinados órganos estatales que se encargan de la administración de justicia penal. En consecuencia, el Estado es el único que puede imponer sus decisiones utilizando sus entes jurisdiccionales.

1. 6.2. Caracter Teleológico

También es propia del Derecho Penal, ya que su misión comprende la adecuada protección de los bienes jurídicos, sean estos propiamente individuales o de proyección social. La protección del bien jurídico constituye el fin objetivo de la norma y su sentido alcance y tutela penal únicamente pueden ser medidos por e intérprete a través de un camino inverso al que toma el legislador.

1. 6.3. Carácter Coercitivo

Se sostiene que la coerción penal es lo que distingue a Derecho penal de otras ramas del Derecho. Todo el ordenamiento jurídico procura la seguridad jurídica.

En ese sentido, el Derecho Penal procura la seguridad jurídica por medio de la "coerción penal" y ésta se manifiesta con la pena para ello el Derecho Penal selecciona todas aquellas conductas antijurídicas que afectan esa seguridad.

1. 6.4 Carácter Normativo:

Por que en tanto derecho, se refiere a normas jurídicas, y en tanto disciplina científica, estas normas constituyen su objetivo de estudio, ya que se trata de una ciencia cultural.

1. 6.5 Carácter Valorativo:

Ya que somete las acciones del ser humano a juicios de valor. Hay acciones disvaliosas que son relevantes para el Derecho Penal y otras que no lo son. Para las acciones disvaliosas relevantes, el Derecho Penal prevé una sanción.

1. 6.6 Carácter Cultural:

En tanto el Derecho Penal es normativo es también cultural, ya que las normas reflejan la cultura de un pueblo.

1. 6.7 Carácter Sancionatorio:

Esta característica no necesita demostración. Esta parte del ordenamiento jurídico impone determinadas sanciones penales a quienes infringen las normas prohibitivas e imperativas. El Derecho Penal se caracteriza por el castigo. Regularmente el Derecho Penal protege bienes jurídicos ya existentes no los constituye por sí mismo.

1. 6.8 Carácter Preventivo y Rehabilitador:

Puesto que las medidas de seguridad llegan a formar parte de la sanción sumando sus fines preventivos, rehabilitadores, reeducadores y reformadores del delincuente.





CAPITULO II SUJETOS DEL DERECHO PENAL

2. LA PERSONA.

2.1 ORIGEN DE LA PALABRA PERSONA.

La palabra persona, tiene su origen en la Grecia del período clásico, específicamente dentro del mundo del teatro, donde servía para designar la MASCARA, con la que se cubrían la cara los actores. Dicha máscara recibía el nombre de "persona", vocablo que más tarde significó el papel que representaba el actor y por último, significó, ser humano.¹⁰

2.2. CONCEPTO.

Considero necesario incluir en este apartado lo atinente al concepto de persona, toda vez que es parte de la sustanciación teórica del punto objeto de este estudio.

Diversos son los conceptos de persona, entre ellos figuran:

Juan Antonio González: "El ser humano en cuanto capaz de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones..."¹¹

¹⁰ Zenteno Barillas, Julio César "La Persona Jurídica" Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Y Jurídicas y Sociales, Usac. Guatemala. 1989. Pag.1

¹¹ López Aguilar, Santiago "Introducción al Estudio del Derecho" tomo II, Colección Textos Jurídicos. No. 10 Facultad de Ciencias Económicas. 1984. Pag. 37

PROGRAMA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y JURÍDICAS Y SOCIALES

DE DERECHO

DE F. E. E. E. E.



Máximo Pacheco nos da el siguiente concepto : "Desde el punto de vista jurídico persona o sujeto de Derecho es todo ser capaz de tener derechos y contraer obligaciones jurídicas"¹²

Eduardo García Maynes, al respecto nos dice "Se da el nombre de sujeto, o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes".¹³

2.3 CLASIFICACION DE LA PERSONA.

Los tratadistas del Derecho penal lo clasifican de la siguiente manera:

- a) Persona Individual;
- b) Persona Jurídica Colectiva.

2.3.1 PERSONA JURIDICA INDIVIDUAL

La Persona Individual, ha recibido las denominaciones de: Persona individual, persona natural, persona física, o persona jurídica individual.

Está constituida por el ser humano en cuanto ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, dentro del mundo jurídico.

2.3.2. PERSONA JURIDICA COLECTIVA

También ha recibido diferentes denominaciones: Persona Jurídica, Persona Moral, Persona Abstracta, Persona Colectiva.

¹² Lopez Aguilar Santiago "Introducción al Estudio del Derecho II"...Ob. Cit. Pag. 38

¹³ Lopez Aguilar, Santiago "Introducción al Estudio del Derecho" Ob. Cit. . Pag. 39

1.3.2.1 CONCEPTO

El hombre es por naturaleza, un ser social. Desde los albores de la humanidad, se ha percatado de su impotencia para emprender aislada e individualmente ciertas tareas y satisfacer determinadas necesidades, razón por la que se ha visto obligado a buscar la cooperación de otras personas, para la consecución de los más diversos fines, ya sean económicos, políticos, humanitarios, deportivos etc. A la par de esa asociación voluntaria, encontramos a las colectividades humanas políticamente organizadas no en forma voluntaria, sino como resultado de las relaciones sociales de producción que se establecen necesariamente entre los hombres (Base Económica) y la supraestructura jurídica y política que se levanta sobre esa base.

Las asociaciones o conglomerados humanos que han interesado al derecho, tienen un largo proceso de formación, que arranca con las primeras formaciones estatales en los albores del modo de Producción Esclavista.

Lo que hoy conocemos como Persona Jurídica Colectiva, Es resultado de los aportes del derecho romano, el derecho germánico y el derecho canónico.

Hoy día, el derecho reconoce que esas asociaciones y conglomeraciones tienen una identidad propia, distinta de los miembros que la forman. Ejemplo: Estado de Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala etc, y que continúan su existencia no obstante el cambio de las personas jurídicas individuales que han contribuido a su creación

A estos entes colectivos formados por la asociación de personas jurídicas individuales o colectivas (una empresa, un sindicato,

[



un club) o los conglomerados humanos ligados a una organización política- social (El Estado), el derecho les reconoce como sujetos del Derecho, otorgándoles Personalidad Jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

El tratadista Francisco Ferrara, dice que las Personas Jurídicas Colectivas son: "Asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por un ordenamiento jurídico, como sujeto de Derecho"¹⁴

Gastoro y Acosta, establece que: "Las personas sociales, morales o jurídicas, son aquellos seres abstractos o de razón, formados por una colectividad de personas, o un conjunto de bienes que tienen por objeto realizar un fin humano y legítimo y son capaces de derechos y obligaciones."¹⁵

2.3.2.2 LA PERSONA JURIDICA COLECTIVA EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA

Los artículos 15 al 31, 1728 y 1729 del Código Civil, 14, 221, 352 al 355 del Código de Comercio, 206, 210, 216, 217 y 218 del Código de Trabajo, 6, 9 y 10 del Código Municipal, 28 de la Ley de Extranjería y del 31 al 35 del Derecho Internacional Privado, entre otros se refieren a las Personas Jurídicas Colectivas dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno.

¹⁴ Lopez Aguilar, Santiago "Introducción Al Estudio del Derecho". Ob. Cit. Pag. 39

¹⁵ Lopez Aguilar, Santiago, "Introducción al Estudio del Derecho " Ob. Cit. Pag. 39

4. CLASIFICACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS

4.1. PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS DE DERECHO PUBLICO:

) En el Derecho Interno: El Estado, el Municipio, las entidades autónomas y otras de análoga naturaleza creadas o reconocidas por el Estado, las iglesias, las entidades de interés colectivo o público creadas o reconocidas por el Estado etc.

) En el Derecho Intenacional Público: Los Estados, los Organismo internacionales, los Beligerantes, los Insurgentes, la Humanidad y otros sujetos sui generis reconocidos como sujetos de derecho internacional.

4.2. PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS DE DERECHO PRIVADO:

) En el Derecho Interno: Lucrativas y no Lucrativas. Entidades, Asociaciones, Empresas Civiles y Mercantiles.

) En el Derecho Internacional Privado: Lucrativas y no Lucrativas. Entidades, Asociaciones, Empresas Civiles y Mercantiles como las transnacionales.

5 SUJETO ACTIVO DEL DELITO

Consideramos que la ley penal establece en el artículo 35 quienes son responsables penalmente de un delito o sea que el sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución.

[



2.5.1. LA PERSONA FISICA COMO SUJETO ACTIVO DEL DELITO

Giulio del Vecchio, citado por Carlos Fontan Balestra dice "El sujeto activo del delito, tomado en su condición de reo, es el sujeto de la conducta criminosa".¹⁶

Por consiguiente, no es aquel a quien está dirigida la norma penal, como lo afirma Vincenzo Manzini, pues como destinatario de mandato de esta, no se identifica con el sujeto activo del delito, ni tampoco es aquel que ha cometido el delito, pues esta definición es exacta solo con respecto a determinado hecho concreto, y no ya en forma abstracta y general; por último no es el delincuente, pues este término tiene un significado más amplio y no jurídico.

Es en cambio, el sujeto que la norma penal considera como el que obra u omite, como sujeto del hecho que aquella elige en delito y para el cual conmina su sanción, independiente de toda referencia de carácter procesal no obstante el significado originario del vocablo reo.

Para nuestro derecho positivo, reo o sujeto activo del delito puede ser únicamente el hombre particular, el individuo, la persona física, que, en cuanto vive o actúa, puede realizar también una conducta considerada por la ley como punible y correr el riesgo de sus consecuencias.

Contemplada la persona física como sujeto activo del delito es indiferente su sexo o su edad proveya, circunstancia que la ley toma en consideración para otros fines.

¹⁶ Fontan Balestra, Carlos, "Tratado de Derecho Penal" Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires Argentina. 1992. Pag. 154

2.5.2 LA PERSONA FISICA COMO DESTINARIA DE LA NORMA.

La posición de la persona física como sujeto activo del delito no debe confundirse con aquella otra posición en que el hombre particular se encuentra frente al ordenamiento jurídico penal, y que le acontece a ella. En efecto, si de sujeto activo del delito se puede hablar solo haciendo referencia a la realización de la figura legal y, por lo mismo, a la violación de la norma penal, no hay duda que es distinta la posición del hombre particular frente al ordenamiento jurídico penal, con anterioridad a toda violación y considerado en su relación con las normas, aunque solo dictadas y a él dirigidas.

En esta etapa, que es anterior a la relación jurídica punitiva, el hombre en particular se presenta como sujeto destinatario del mandato de la norma que a él se dirige, y, por consiguiente, aun como sujeto eventual de las situaciones jurídicas que pueden surgir, sea en relación con el precepto primario, contenido en esa norma, y con el deber de someterse a las consecuencias, que pueden ser de diversa índole, derivadas de la violación de aquel.

Pero, con respecto a esa posición, que es preliminar al nacimiento de la relación punitiva, la norma se dirige al individuo, simplemente como miembro de determinada sociedad de la cual forma parte como sujeto de derecho, o como "el que" o el "quien" indeterminado a que se dirige su mandato. En efecto, en ese momento la norma se erige en protectora de intereses, y no importa que su destinatario sea o no imputable.

2.5.3 LAS PERSONAS JURIDICAS COMO SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO.

Si para nuestro derecho positivo solo el individuo es sujeto activo del delito, se deben descartar que puedan serlo las personas jurídicas (artículo 38 del Código Penal).

A este respecto el derecho penal se distingue esencialmente no solo del derecho privado sino de los otros ramos del derecho público, que aceptan a las personas jurídicas como sujetos del ilícito civil y del ilícito de derecho público, de naturaleza no penal.

2.6. DIRECCION SUBJETIVA DE LAS NORMAS PENALES

La ley penal puede considerarse en dos diversos momentos en su esencia abstracta y en aplicación concreta: en su imperativo y en su violación.

Contemplada en su esencia abstracta, la norma penal se dirige necesaria y exclusivamente a los sujetos, y no a los órganos del Estado encargados de hacerla observar y de aplicarla, las cuales no se toman en consideración.

Existen, desde luego normas penales secundarias o derivativas, establecidas para la aplicación concreta de las normas primarias, que están evidentemente dirigidas en modo principal a los funcionarios de la policía judicial, al ministerio público, al juez o a otros funcionarios públicos, pero la norma penal característica, esto es, la norma incriminadora, está dirigida siempre y exclusivamente a aquellos que deben conformar la propia conducta al precepto sancionado.

A los sujetos está dirigido tanto el precepto como la conminatoria penal (sanción), porque ésta, antes de deber ser infligida por el juez a un reo determinado, es una amenaza para todos, establecida al objeto de apremiar sobre la voluntad de cada uno con el motivo propulsivo (mandatos) o inhibitorio (prohibiciones de la previsión de la pena).

2.7 LA PERSONALIDAD Y LA CAPACIDAD DE DERECHO PENAL

El concepto de personalidad es un principio superior y absoluto del derecho, principio del cual trae origen toda norma jurídica, en cuanto esta regula actividad humana. Solamente los entes dotados de personalidad pueden llevar a cabo relaciones jurídicas, aún cuando el objeto del derecho sea una cosa (inanimada o animada), ya que está, en relación jurídica, no es nunca considerada como sujeto, sino exclusivamente como objeto de intereses económicos, o morales que se refieren a la persona.

Así pues solo la "persona" es el sujeto de los derechos y de los deberes jurídicos. Y un ser es persona sólo en cuanto sea susceptible de llegar a ser sujeto de derecho y de deberes jurídicos, esto es, en cuanto es jurídicamente "capaz". Por eso los conceptos de personalidad y de capacidad son correlativos y equivalentes, en el sentido de que toda persona es jurídicamente capaz por el ordenamiento jurídico general, y que no hay capacidad de derecho sin personalidad jurídica.

La persona capaz de derecho penal se hace imputable cuando su capacidad de entender y de querer se ha manifestado con una activa manifestación de voluntad consciente y no coartada contraria al derecho penal.

2.8 EL HOMBRE COMO PERSONA CAPAZ DE DERECHO PENAL

La capacidad de derecho penal, esto es, de convertirse en delincuente, reside exclusivamente en el individuo humano viviente, en la persona física.



Para que el hombre pueda tener capacidad jurídica, esto es para que pueda querer jurídicamente, es, ante todo, necesario que tenga la primera condición para la voluntad y para la actividad: la vida.

2.9 LOS SUJETOS PASIVOS DEL DELITO.

Por sujeto pasivo, ofendido, o paciente se entiende la persona que sufre la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante lo que se realiza el delito; el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito.

2.10 LA ACCION

2.10.1. TERMINOLOGIA.

Actualmente la palabra "Acción" para hacer referencia a elemento positivo consideramos es totalmente inadecuada (a pesar de que siempre se ha usado), por cuanto que en el léxico jurídico resulta ser multívoca debido a las varias acepciones que de ella existen, por ejemplo se habla de acción como lo opuesto a la omisión se habla de acción como equivalente al delito mismo (compreensiva de la totalidad de sus elementos), así se dice acción punible, acción criminal, se habla de acción como término procesal, al referirse a la excepción, o bien como sinónimo de demanda en sentido forma (como medio de obtener un procedimiento judicial).

2.10.2. CONCEPTO.

N. Hartmann, citado por Sebastián Soler dice que: " El delito es acción, esto es, despliegue de ese poder específicamente humano de proyectar sobre el mundo las propias decisiones transformando así la realidad. Ese poder es creador de situaciones y de cosas, y le

as aún cuando asumen la forma destructora y negativa en que el delito consiste, porque también éste, como toda acción, cambia de modo irreversible la situación preexistente.

La acción es la síntesis extrema de las capacidades superiores del ser humano, por cuanto contiene siempre una forma de comprensión de la realidad y completado proceso decisorio en el que entrelazan imágenes de cosas actualmente existentes con las de otras que hay que creer, valoraciones positivas y negativa, deseos repugnantes, fines, impulsos y represiones, seguridades y dudas, y finalmente cálculos acerca del empleo de nuestro propio cuerpo y de los cambios que con él podemos determinar”¹⁷

2.10.3. LIMITACIONES QUE RESULTAN DE DEFINIR EL DELITO COMO ACCION

Cuando decimos, simplemente, que el delito es acción, limitamos ya las previsiones del Derecho Penal a un comportamiento, siguiendo a los tratadistas se establece que:

1. Como consecuencia de esa limitación resulta:

- a) Las ideas y los sentimientos por si mismos no son punibles, no se pena a nadie por lo que piensa o siente, sino por lo que hace. Delito es únicamente la acción movida por un pensamiento.
- b) Las condiciones personales, de raza, de color, de grupo etc. y la misma peligrosidad, que es tambien una condición personal, no pueden ser fundamento de una pena, no se pena a nadie por lo que es, sino por lo que hace.
- c) Concebido el delito como acción prevista por la ley penal, tiene cabida la analogía.

¹⁷ Manzini, Vincenzo "Tratado de Derecho Penal" Ediar S.A. Editores, Buenos Aires, Argentina. 1992. Pag. 603.

2. No modifica este aserto la tendencia a apreciar la personalidad del autor a través de su acción, pues:

- a) Esto sólo vale para graduar la pena, más no para fundirla
- b) Para las medidas de seguridad también se requiere la comisión de un acto típicamente antijurídico atribuíble a su autor.

2.10.3.1 LA ACCION EN LO MATERIAL, SUPONE, AL MENOS UNA ACTITUD CORPORAL DEL SER HUMANO.

Decimos actitud y no movimiento, porque en los delitos de omisión el concepto de acción, sólo surge de la directa referencia a un tipo penal, del que resulta, que el no hacer es lo típico. El autor, quien se atribuye la conducta típica omisiva, puede realizar cuanto otros movimientos quiera, pero ese hacer cae fuera del tipo y es, por tanto, indiferente para la ley penal, resulta así que no realiza movimiento alguno, es decir, la quietud, también puede constituir acción en sentido jurídico-penal.

2.10.4 DENOMINACIONES

El término acción en seguida se echa de ver la dificultad de encontrar la palabra, que exprese con exactitud en su contenido ambas formas -hacer y omitir- y la necesidad de aclarar de inmediato el sentido amplio en que debe ser entendido el término acción u otro que se emplee.

Max Ernst Mayer considerando lo que al llama delitos sin manifestación de voluntad en legislación penal alemana, propone la palabra "acontecimientos" que utiliza para definir el delito. Otros autores alemanes usan el término "conducta" que es adoptado por algunos italianos y españoles.

También es frecuente el empleo del vocablo hecho, acto, hecho unible.

.10.5 LA CONDUCTA

.10.5.1 UBICACION Y ESTRUCTURA DE LA CONDUCTA.

.10.5.2. UBICACION Y TERMINOLOGIA

Hemos dicho que el derecho valora conductas humanas, pero no las crea. En tanto que los tipos son abstractas descripciones de conducta, la conducta en lo particular y concreto y la tipicidad una de sus características que la hacen delictiva. La ley no crea la conducta porque la describa o individualice: la conducta es tal, sin que la circunstancia de que un tipo penal la describa afecta en nada su ser conducta humana

En este sentido, la ley o su sanción significan, respecto de la conducta humana en general, un acto de conocimiento. Hemos visto que sostener que la ley crea la conducta, implica a la afiliación a un idealismo filosófico.

Conducta es para nosotros una expresión menos extensa que "hecho". Por hecho entendemos una voz que denota un concepto aproximado al del Código Civil "cualquier acontecimiento susceptible de producir efectos jurídicos". Pero también las conductas son hechos, sólo que una especial categoría de hechos, de los hechos humanos: los hechos humanos voluntarios.

El derecho no regula hechos en general sino sólo conductas humanas, o sea, una sola especie de hechos. El ordenamiento jurídico ordena o prohíbe determinadas conductas, se limita a tomarlos como circunstancias que contribuyen a individualizar las conductas humanas a ellos vinculadas.



A la conducta se le suele denominar también "acto", abarcando "acción" y "omisión" y aún "hecho".

Nos parece que la discusión es meramente terminológica no tiene ninguna consecuencia práctica, siendo por ello que empleamos indistintamente los vocablos "acción", "acto" y "conducta" sin hesitar en ello a causa de la omisión, por entender que la misma es inexistente en el plano pretípico.

Conforme al Código Penal, tampoco es igual "conducirse" que "obrar". Cualquiera sea el entendimiento de estas palabras en el lenguaje corriente, en el Código Penal cobran un sentido técnico conforme al cual "obrar" es un verbo que denota mayor amplitud que "conducirse". "Conducirse es una forma de obrar", pero es posible "obrar" sin conducirse "obrar" el que protagoniza un hecho (hecho del hombre no voluntario) y se "conduce" el que es autor de una conducta (aunque a la vez obra), toda vez que la conducta es un especie del género "hecho". Así todo el que se conduce está obrando, pero no todo el que obra conduce.

2.10.5.3. LA CONDUCTA COMO OBJETO DE REGULACION JURIDICA

2.10.5.4. LOS HECHOS Y LA CONDUCTA. El orden jurídico penal regula conductas humanas y excluye las otras clases de hechos de su regulación. en el actual estado de nuestra cultura no se concibe un orden jurídico que regule o pretenda regular hechos del mundo físico aunque no sean conductas humanas, las que, por cierto, también se dan en el universo físico. Los animales y las cosas pueden ser objetos de las conductas pero no sujetos.

2.10.5.5. VOLUNTAD FINAL ES UNA EXPRESION TAUTOLOGICA. Para que haya conducta es menester que la misma

sea voluntaria. La doctrina es unánime en requerir la "voluntariedad de la conducta", salvo algunas voces aisladas, la conducta es voluntaria cuando no es un mero resultado mecánico, o sea, cuando hay una decisión por parte del agente.

La conducta es voluntaria aún cuando la decisión no sea tomada libremente por el sujeto, o de que éste la tome motivado por coacción o por circunstancias extraordinarias. este es problema de culpabilidad, pero no de conducta, la que en este caso igualmente existirá: "voluntad" no implica "voluntad libre"



CAPITULO III

PRINCIPALES TEORIAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS

JURIDICAS, MORALES, SOCIALES O COLECTIVAS

3.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

3.1. 1 DERECHO ROMANO.

El Derecho Romano no admitía la existencia de voluntades colectivas reales y proclamó en multitud de ocasiones la incapacidad de querer, atribuida a un conjunto de individuos considerados "ut universi", en la máxima "universi consentire non possunt".

Que como bien sabemos lo que significó que una poderosa agrupación tenía, sin embargo, voluntad reconocida por el derecho: el *Pouulus romanus*, es decir, el conjunto de ciudadanos romanos que se confundía con el Estado romano. Sin duda no gozó desde luego de la personalidad que como hemos visto, exige un desenvolvimiento jurídico avanzado, pero fue reconocida por el pueblo, desde el origen del Estado romano, la existencia de una voluntad colectiva, que es la base de la teoría de la personalidad.

Pero si la *Universitas* es incapaz de querer y obrar por si misma como sujeto abstracto y ficticio de derecho, sus miembros

[



pueden obrar por ella, y los actos ejecutados por la mayoría de aquellos se consideran como realizados por la misma universitas. Este principio general es también aplicable, a nuestro juicio, a los casos de delitos cometidos por los representantes de la persona moral por su propia cuenta. En esta hipótesis es la persona moral quien en virtud de una ficción, es reputada como autora del acto delictivo, y ella es la responsable. Es preciso además que el acto se haya efectuado por la mayoría de sus miembros. Un delito cometido en nombre de la persona moral por sus administradores no suele, por el contrario, reaccionar generalmente contra ella, que no es responsable más que en los casos excepcionales en que responde de la falta de otro.

El derecho romano consideraba pues, a las personas jurídicas como capaces de cometer delitos y castigadas.

3. 1. 2. LOS GLOSADORES

El único procedimiento de los glosadores era el estudio directo y exclusivo de los textos del corpus juris civiles y sabemos que estos últimos no dan acerca de las agrupaciones más que nociones bastantes vagas e incompletas. Ahora bien, su principal fragilidad consistía precisamente en su ignorancia de la historia romana y de la literatura latina. Los glosadores no llegaron de primera intención a la comprensión total de esta teoría, se atuvieron primeramente a la "descripción", exterior en cierto modo de la corporación sin analizar a fondo su naturaleza y recogieron la metáfora romana del corpus, comparando los miembros de la corporación a los del cuerpo humano.

Por eso pudieron decir con los textos que los derechos de las universitas no son los de sus miembros. Más el nombre y la idea de personalidad jurídica les fueron al principio completamente extraños, ni una vez, siquiera, hasta fines del siglo XIII, se encuentra en los glosadores la palabra ni la noción de las agrupaciones. La idea de

os glosadores acerca de las agrupaciones fueron, pues, en su origen algo superficiales y confusas.

Los Glosadores en mi opinión estuvieron sobre todo, influidos en el sentido de la responsabilidad penal corporativa no sólo por las tradiciones romanas, sino principalmente por los numerosos ejemplos de represión colectiva que tuvieron a la vista en su tiempo en su propio país. Y fue en Roma donde las penas corporativas se pronunciaron multitud de veces contra los municipios.

1.1.3. EL DERECHO CANONICO.

La mayoría de los jurisconsultos con frecuencia no se dedicaron mas que al estudio de los derechos individuales, y sólo examinaron la acción del Cristianismo frente al individuo, y decían si el individuo no existía jurídicamente más que para el Estado, sucedía naturalmente lo mismo con respecto a todas las agrupaciones de individuos que pudieran formarse en el Estado.

Fueron ellos los primeros que aplicaron de un modo corriente a las agrupaciones la denominación de persona y los libros santos fueron normalmente conducidos a ello al prodigar a la Iglesia Universal y a las iglesias particulares los títulos de sponsa, uxor, mater, filia, sacados de la asimilación del grupo con los individuos físicos.

Ellos afirmaban que los individuos delincuentes deberían ser castigados. Las penas temporales, cuya aplicación a las corporaciones son la privación de sus privilegios o del mismo derecho de asociación y la multa. La corporación goza en efecto de un conjunto de derechos, de un patrimonio distinto del de sus miembros, y el único modo de castigar a las universitas es tocar a su patrimonio o restringir ya sea su fortuna o bien su misma aptitud de poseer.

3.1.4. LOS POSTGLOSADORES

La personalidad de la agrupación es para ellos ficticia, y la oponían a la personalidad "verdadera", "viva" o propiamente dicha del individuo. Las expresiones "persona repraesentata" y "persona ficta" acudieron sin cesar en su pluma, reconocieron que, en virtud de una ficción jurídica, la universitas difiere en cuanto a su naturaleza del conjunto de los individuos que la componen.

Para ellos como para los glosadores y los canonistas, ficticiamente la universitas puede querer y obrar. No se extrañaron pues ver a los postglosadores admitir sin vacilación el principio de la capacidad delictiva de las personas morales.

Los postglosadores tomaron de sus antepasados las ideas acerca de la representación ficticia de la agrupación por la mayoría de sus miembros, representación que se extiende también en materia de delitos. Para ellos el delito de la mayoría no se imputaba al grupo, más que cuando obró en nombre de las universitas, es decir, en formas corporativas.

3.1.5. EL ANTIGUO DERECHO FRANCES.

Los principios del derecho penal romano, fueron aplicados por los legisladores franceses con mayor precisión aún en materia civil. Las nociones de delito colectivo y de pena corporativa singularmente se encuentran en la práctica francesa.

La escuela histórica francesa del siglo XVI no parece que concedió gran importancia a la cuestión del delito corporativo. Bodin propuso una teoría concisa y completa de la responsabilidad penal de las agrupaciones, y que señalaba: " que los actos realizados por la mayoría de los colegios reunidos o por un ayuntamiento en Asamblea

legítima son considerados como hechos por todo el colegio". Por lo tanto en tal caso se castiga a toda la comunidad. También decía que cuando se condena a la comunidad en cuerpo, había que cuidar de que únicamente los que prestaron su consentimiento debían sufrir las consecuencias de la represión.

Por otra parte conforme a la doctrina tradicional a la persecución de la comunidad vendrán a agregarse, con la mayor frecuencia persecuciones especiales contra los principales autores del crimen y sus cómplices.

1.2. VOLUNTAD DE LAS PERSONAS MORALES

Las agrupaciones, reconocidas o no por el Estado, están dotadas, por el sólo hecho de su existencia, de una voluntad distinta de la de sus miembros. Esta voluntad, actuando sobre las cosas, es lo que constituye el poder del grupo; poder que el Estado viene a veces a limitar y a sancionar en nombre del Derecho, por el reconocimiento de la personalidad del grupo.

Señalaré con sus variantes y sus atenuaciones, las diferentes teorías en que los alemanes han acumulado, en diversos sentidos, construcciones abstractas, que muestran un esfuerzo notable para renovar la teoría de las personas morales.

3.2.1 TEORIA DE LA FICCION.

Ellos consideran que es totalmente imposible que las personas jurídicas asuman el papel de sujetos activos en la comisión de un delito, y dicen que es únicamente el hombre individual quien, para ellos está dotado por la naturaleza de aptitud para ser sujeto de derechos y, de personalidad. El papel de la ficción consiste pues en resolver una supuesta contradicción entre el hecho y el derecho. La

realidad mostraba un patrimonio sin dueño, y gracias a la ficción, ese conjunto de derechos sin sujeto se supondrá que tiene uno. Es bien sencillo, y de ese modo, queda protegido el principio de que todo derecho tenga un sujeto.

Uno de los principales creadores de esta teoría es Savigny "quien admite sencillamente que el derecho supone la existencia de un sujeto artificial, que suple ficticiamente la ausencia de un sujeto real de derechos. Por consiguiente la autorización no es una concesión de la personalidad, la autorización es el reconocimiento jurídico de la corporación, y, por lo mismo que se permite vivir a la asociación, esto debe extenderse a la vida jurídica, íntegra completa, que se deriva de la misma personalidad, porque sin la personalidad jurídica la corporación es un cuerpo muerto."

3.2.2 TEORIA DE LA VOLUNTAD LEGAL.

Las objeciones que pueden dirigirse a la teoría de la ficción han sido: que no es únicamente la ley quien crea la persona moral. El legislador no hace más que regularizar una operación que se verificó fuera de él y que no podría efectuar sólo y, el fundamento de la personalidad es siempre la voluntad humana y no la omnipotencia de la ley.

Por consiguiente la persona moral no es un ser real investido por la naturaleza misma de la capacidad de querer y obrar. Para los partidarios de esta teoría, entre quienes se encuentran M. Michoud, Harraud, sólo únicamente el individuo humano es quien goza de esa virtud.

La ley coordina, unifica, organiza, esas voluntades individuales: antes de esta organización por el Estado, se tenía a la vista un conjunto inorgánico de aspiraciones y voliciones individuales que tendían

agruparse y después de la intervención legal encontramos una persona nueva dotada de una voluntad legal.

3.2.3. TEORIA DE LOS DERECHOS SIN SUJETO.

Los partidarios de los derechos sin sujeto respetan por el contrario el estado de hecho que observan y reconocen la existencia de patrimonio que no corresponde a nadie; pero modifican el principio jurídico según el cual no hay derecho sin sujeto; admitiendo en contra lo que pudiera suponerse, derechos que no residen en un sujeto. Tal es la teoría de los derechos sin sujeto.

Reconocen de que un derecho no se concibe más que como relación de sujeto a objeto o de sujetos entre sí; suprimir el sujeto es suprimir el derecho mismo.

3.2.4. TEORIA DE LOS DESTINATARIOS.

Esta teoría nació también de un sentimiento de reacción contra la doctrina dominante de la ficción, pero desde el punto de vista que nos ocupa, que es el de la responsabilidad penal llega a los mismos resultados que esta última llega, por lo que haremos de ella una relación sumaria.

Uno de sus creadores que es Ihering, parte del principio, admitido por él como axioma, de que sólo los seres reales pueden ser sujetos de derechos. La persona moral, cuya realidad él no admite, no puede desempeñar esa función. Y señala que: "Los verdaderos titulares del derecho son aquellos a quienes está destinado, lo que se beneficiaran con él, es decir, por lo que atañe a las corporaciones, los miembros del grupo, para las fundaciones "los destinatarios" de los derechos. Ese ser ficticio no puede ser sujeto de derechos, es solamente su portador, siendo en realidad los destinatarios sus titulares."



3.2.5. TEORIA DE LA VOLUNTAD REAL

Para la escuela germánica, por el contrario, los que tienen la misión de querer por la persona moral son, no sus representantes sino sus órganos. El representante es un individuo que quiere en un lugar de otro, de suerte que la representación supone siempre dos personas distintas un representante y un representado.

Las personas morales, en cambio, por razón de su misma constitución no están dotadas ciertamente de órganos a la manera que los individuos, pero algunos de sus miembros, personas físicas por consiguiente, desempeñan con respecto a ellas una función análoga a la del órgano con relación al individuo. Asumen por consiguiente dos funciones, siendo por una parte órganos de la persona moral y por la otra a la vez personas.

El fundamento de esta teoría de la voluntad real, expresándose por órganos, es la unidad corporativa y por propio modo que, en virtud de la unidad de nuestra naturaleza, atribuimos nuestro yo los actos de nuestros órganos igualmente, en razón de la cohesión que une los diversos miembros de una comunidad, consideramos los actos de sus órganos como sus propios y sus manifestaciones de voluntad como sus propias voliciones.

3.3. PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES CIVILES

3.3.1 PENA

3.3.1.1. CONCEPTO Y FINES DE LA PENA

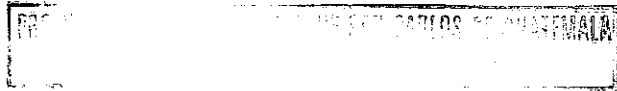
El concepto jurídico de pena es el de una pérdida de bienes impuesta a una persona como retribución del delito cometido. Quedar así señalados los dos elementos que dan el concepto jurídico de la

pena: la pérdida de bienes, que representa su consistencia material, y la imposición retributiva, que representa la razón de ser de esa pérdida.

Cualquiera que haya sido la finalidad práctica que en el curso de la historia se le haya asignado al Derecho Penal, el tratadista Ricardo Nuñez dice que: "la pena ha consistido siempre en la pérdida de un bien de la persona. Tienen ese carácter tanto la muerte o el daño corporal impuestos como venganza privada o divina, como la muerte, la privación de libertad, la tacha de infamia, el tormento, el exilio, la confiscación, el pago patrimonial o la pérdida de otros derechos impuestos para preservar el poder o el orden jurídico."¹⁸

Considero que: si miramos a la pena en sus dos momentos, el de la amenaza y el de la aplicación, veremos que ella es un mal cuyo fin es evitar el delito. Ese fin de la pena es el fin inmediato y que, por decirlo así, envuelve a todos los demás que suelen señalarse: restablecer la tranquilidad social, impedir los hechos de venganza, intimidar, corregir, innocuizar. Todo esto cabe en aquella idea, porque no se trata con la pena de evitar un delito determinado, sino de evitarlos en general.

Para el tratadista Sebastián Soler la Pena: "es un mal amenazado primero y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consistente en la disminución de un bien jurídico, y cuyo fin es evitar los delitos."¹⁹



¹⁸ Nuñez, Ricardo, "Tratado de Derecho Penal" Marcos Lenier, Editora Cordoba, Buenos Aires, Argentina.1992. pag. 345

¹⁹ Soler, Sebastian "Derecho Penal Argentino" Tipografía Editora Lavalle. 1992. Pag. 400



3.3.1.2 SISTEMAS DE PENAS

3.3.1.3 PENAS PRINCIPALES

A) LA PENA DE MUERTE. Tiene carácter extraordinario en nuestro país y sólo se aplicará en los casos expresamente consignados en la ley. Los delitos que tienen señalada la pena capital como sanción en nuestra legislación penal son: el parricidio, el asesinato, la violación calificada, el plagio o secuestro, desaparición forzada y el magnicidio, contemplados en los artículos :131-132-175-201-383 del código Penal y 12 de la ley contra la narcoactividad

B) LA PENA DE PRISION. Consiste en la privación de la libertad personal y su duración en nuestro país puede ser de un mes hasta cincuenta años.

Esta destinada especialmente para delitos o crímenes y es sin duda la más importante dentro de nuestro sistema punitivo.

C) LA PENA DE ARRESTO. Consiste también en la privación de la libertad personal, y su duración se extiende de uno a sesenta días y esta destinada especialmente para las faltas o contravenciones que son infracciones leves a la ley penal del Estado.

D) LA PENA DE MULTA. Es una pena pecuniaria consistente en el pago de una cantidad de dinero que deberá fijar el juez dentro de los límites señalados para cada delito.

3.3.1.4 PENAS ACCESORIAS.

A) LA INHABILITACION ABSOLUTA:

B) LA INHABILITACION ESPECIAL:

C) LA SUSPENSION DE DERECHOS POLITICOS.

-
-) EL COMISO:
 -) LA PUBLICACION DE SENTENCIAS.
 -) LA EXPULSION DE EXTRANJEROS DEL TERRITORIO NACIONAL.

1.4. MEDIDAS DE SEGURIDAD.

1.4.1 CONCEPTO

Claro está que la genérica prevención de males y de delitos es una función primaria de gobierno y, como tal, asume las formas más variadas, y pertenece propiamente al derecho administrativo. Pero existen medidas con ese fin genérico de evitación de daños, cuya acción se ejerce inmediatamente sobre los individuos, para los que representan, aun estando despojadas de todo sentido punitivo, una considerable restricción a la libertad. Además, la aplicación de una de estas medidas puede estar vinculadas a la comisión de un delito. Estas son las llamadas medidas de seguridad.

Las relaciones genéricas comprobadas entre la comisión de ciertos delitos y esas anomalías, han hecho que en la legislación moderna el juez examine, en concreto, la existencia de peligrosidad en el sujeto inimputable, a fin de resolver si corresponde someterlo, por prevención., a determinadas medidas, que a la par que curativas tengan la función de asegurar el bienestar social.

Son medios de defensa social utilizados por el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes, que tienen por objeto la prevención del delito y la rehabilitación de sujetos con posibilidades de delinquir (peligrosos sociales o peligrosos criminales)

3.4.2 NATURALEZA JURIDICA

En la doctrina ha sido motivo de fuertes debates desde su aparecimiento (sistemático y técnicamente organizado), hasta nuestros días, lo relativo a la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad en primer lugar se ha discutido mucho si sobre si éstas deben ser de carácter judicial o bien administrativo, prevaleciendo el primer criterio, nuestro ordenamiento penal en su artículo 86 establece que las medidas (de seguridad) previstas sólo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta.

3.4.3 FINES

Cumplen una doble función: defender al Estado y a la sociedad y al mismo tiempo readaptar a los descarrilados para atraerlos nuevamente a su seno, y cuando no es posible los rechazan con ademán ciertamente sentido, pero firme.

3.4.4 CLASIFICACION LEGAL.

Nuestro ordenamiento penal guatemalteco, en el artículo 88 describe como medidas de seguridad, las siguientes:

- a) El internamiento en establecimiento psiquiátrico;
 - b) El internamiento en granja agrícola, centro industrial, u otro análogo;
 - c) El internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial;
 - d) La libertad vigilada;
 - e) La prohibición de residir en lugar determinado;
 - f) La caución de buena conducta;
-

3.5 SANCIONES CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

Como hemos visto anteriormente que todo delito o falta es objeto de una pena o medida de seguridad, por otro lado, también se produce otra clase de consecuencias jurídicas que afectan el patrimonio del sujeto responsable, se trata pues de las consecuencias civiles derivadas del delito.

Sobre este aspecto José Antón Oneca ha manifestado que la pena y la Reparación civil tienen de común el ser consecuencias jurídicas del delito, servir como medios de lucha contra el hecho ilícito y realizar una función protectora del derecho".²⁰ Por tal razón, un principio fundamental de esta consecuencia jurídica es que: "toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente" de conformidad con lo que establece nuestro Código Penal en su artículo 112 vigente. Sin embargo el fundamento de esta responsabilidad también encontramos su base en el artículo 1646 del Código Civil que literalmente dice: "El responsable de un delito doloso o culposo está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado".

3.5.1 CONCEPTO

La responsabilidad civil derivada del delito se traduce en una afectación económica a su autor y puede tomar diversas formas, determinadas por la naturaleza del hecho.

En consecuencia, dice Roberto M Teran Lomas citado por Miguel Alberto Trejo y coautores que: "la responsabilidad civil por el daño causado a raíz de un delito es una consecuencia jurídica de

²⁰ Trejo Miguel Alberto y Coautores "Manual de Derecho Penal" Talleres Gráficos Ucla, El Salvador. 1992. Pag. 689

éste²¹. De esa forma, tanto la acción penal como la civil tienen por lo general una sola causa que las origina: el delito.

Las consecuencias civiles del delito se hacen efectivas conforme lo dispuesto en el título IX del libro Primero, Parte General del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República.

Conforme el artículo 119 del Código Penal, las consecuencias civiles del delito, comprende:

- 1o. La restitución;
- 2o. La reparación de los daños materiales y morales; y,
- 3o. La indemnización de perjuicios.

3.6 SANCIONES PENALES Y CIVILES CONTEMPLADAS DENTRO DEL ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA GUATEMALA.

3.6.1 PENAS

EL anteproyecto en su artículo 49 establece que: "las penas previstas en éste Código para las personas jurídicas son las siguientes, en orden de gravedad:

- a) Cancelación de la personalidad jurídica;
- b) multa;
- c) suspensión total o parcial de actividades;
- d) pérdida de beneficio estatales;
- e) prestaciones obligatorias;
- f) la publicidad de la sentencia condenatoria.

²¹ Trejo Miguel Alberto y Coautores "Manual de Derecho Penal". Ob. Cit. 690.

.6.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCION.

El artículo 57 del proyecto tiene contemplado dentro de las medidas de seguridad las siguientes:

-) la creación de un consejo de vigilancia especial determinado por el tribunal;
-) la auditoría periódica de las actividades de la persona jurídica
-) la obligación de presentar estado contables en plazos que fijará el tribunal;
-) la obligación de requerir autorización judicial para la realización de los actos particulares;

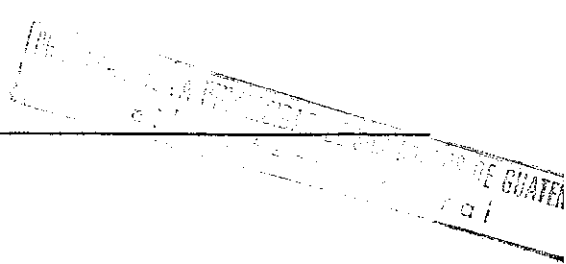
En todos los casos, la persona jurídica se deberá hacer cargo de los gastos necesarios para la ejecución de esas medidas.

Las medidas de seguridad y corrección no podrán durar más de cinco años, salvo que las mismas personas que abusaron de sus funciones como órganos de la persona jurídica continuaren en su cargo, en éste último caso, la medida de seguridad continuará mientras esas personas permanezcan en funciones, hasta un plazo máximo de diez años.

En cuanto a las sanciones civiles derivadas del delito el anteproyecto tiene contemplado un título al cual le denomina **CONSECUENCIAS ACCESORIAS DE LOS DELITOS Y FALTAS** y al mismo se encuentra establecido en tres artículos que son: el artículo 58 que se refiere a la Reparación civil, el artículo 59 que se refiere al Comiso y el artículo 60 que establece un registro de antecedentes.







CAPITULO IV

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS EN LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA.

I.1.. SINOPSIS HISTORICA.

En cuanto a los Códigos Penales que se han promulgado en nuestro país que son: El Decreto 1576 de fecha cuatro de julio de mil novecientos setenta y seis; el Decreto 419 de fecha quince de febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, el Decreto 2164 del 29 de abril de mil novecientos treinta y seis y, se ha podido comprobar que en dichas leyes no se ha contemplado castigo alguno para las personas jurídicas, inclusive ni se ha mencionado sobre las responsabilidad penal de las mismas, no es sino hasta la promulgación del Decreto 17-73 del Congreso de la Republica, vigente en nuestro país desde el quince de septiembre de mil novecientos setenta y tres que es el que actualmente nos rige, contempla en su artículo 38 la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

I.2.. EN EL CODIGO PENAL VIGENTE DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

El Código Penal en el artículo 38 establece: "ART. 38.- Responsabilidad penal de las Personas Jurídicas) En lo relativo a personas jurídicas, se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado

éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este Código para las personas individuales”.

El Actual código Penal es partidario de la doctrina de la teoría de la ficción en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya que excluye por completo que las personas jurídicas como entes ficticios que son puedan ser sancionados penalmente al cometer delitos, tal como se desprende del artículo arriba citado, en la cual podemos observar que en caso de que las personas jurídicas cometan algún ilícito penal la responsabilidad recae únicamente sobre sus órganos que la representan, tal el caso de los directores, gerentes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, por consiguiente, las personas jurídicas no pueden llevar a cabo acciones disvaliosas constitutivas de delitos. No obstante, hay que aclarar que, como las personas jurídicas son creadas y están formadas por personas naturales, nada obsta para la punición de los seres humanos que intervienen y actúan en su representación.

Considero, en el caso que el juez sancione a los autores de hecho punible y además condene a la persona jurídica a responder civilmente, no contraría el principio de individualización de la pena pues la única sanción penal es la se va a imponer a los individuos, ya que son ellos los procesados y no las personas jurídicas.

Desde la entrada en vigencia del Código Penal Decreto 17.73 del Congreso de la República hasta la presente fecha se ha podido comprobar que aún no se ha sentado jurisprudencia en cuanto a tratar de algún modo de castigar penalmente a las Personas Jurídicas por cuanto que, las querellas presentadas a los Organos Jurisdiccionales estas, han sido entabladas contra los Representantes legales de dichos entes y por consiguiente aquellas que han sido dirigidas directamente contra las personas jurídicas que por cierto muy pocas, éstas han sido desestimadas.

1.3.. EN EL INFORME DE LA COMISIÓN PARA LA REVISIÓN DEL ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Actualmente se encuentra en el seno del Congreso de la República un anteproyecto de Código Penal para nuestro país, y el mismo tuvo como antecedentes inmediato el Anteproyecto redactado por el jurista argentino Alberto Binder y para la revisión de ese anteproyecto se formó una comisión integrada por los guatemaltecos: Lic. Hugo Pellecer Robles, Lic. Mario Guillermo Ruiz Wong, Lic. Héctor Hugo Perez Aguilera, Lic. Luis Alberto Cordón y Cordón, Lic. Julio Ernesto Morales Perez, Lic. Héctor Anibal de León Velasco, Lic. Gonzalo Menéndez de la Riva y Luis Fernando Monroy Mairén y los profesores argentinos David Baigún y Julio B. J. Maier, como asesores. La comisión designada para la revisión de dicho proyecto / el que se basó en la redacción final modelo de imputación para las personas jurídicas presentada por el profesor Baigún, dicho modelo en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas le designa un título especial, y en doce artículos pretenden sentar la base de un modelo de imputación.

TITULO VII DEL LIBRO PRIMERO. PARTE GENERAL.

En el artículo 46 de dicho proyecto se establece lo siguiente sobre: ILICITUD ESPECIAL. Serán imputables a las personas jurídicas los delitos previstos en los Titulos V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIX y XX, capítulo 2, de la primera parte del libro segundo y las faltas del titulo VI de la segunda parte del mismo libro, cuando se tratare de actos realizados por sus órganos regulares, siempre. Que se hallaren dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios.

También será imputable la omisión de un acto, cuando la persona jurídica estuviere legalmente obligada, hubiere aceptado

{



formalmente ese deber, o dicha obligación surgiere de un acto ilícito precedente de es misma persona o de otra vinculada a ella.

Por su parte el artículo 47 establece lo siguiente sobre **RESPONSABILIDAD DE LOS REPRESENTANTES**. Las personas físicas que actuaron como órganos de la persona jurídica serán también responsables de los actos u omisiones atribuibles a su representado, según las reglas generales previstas para la ilicitud de las personas físicas.

Si la ilicitud o su agravación depende de calidades personales que posee la persona jurídica, ella se aplicará a quienes de algún modo participaron en la realización de los actos u omisiones y conocían de estas calidades personales, aun cuando ellos no las posean.

En todos los casos, la responsabilidad de las personas físicas o jurídicas es independiente, sin perjuicio de las reglas de participación criminal.

Por otro lado dicho proyecto en su artículo 48 contempla sobre **REMISION**. Las reglas previstas en los títulos II y IV de este libro serán aplicables a los delitos y faltas cometidos por personas jurídicas, siempre que sean compatibles con la norma de imputación prevista en el artículo 46.

Dentro del contenido del 46 podemos observar que los autores del proyecto limitan o circunscriben el ámbito de responsabilidad penal a determinados ilícitos, mismos que por sus características son susceptibles de atribuirse al funcionamiento de las personas jurídicas, de los cuales considero necesario hacer una enumeración de los títulos a que se refieren esos ilícitos para la mejor comprensión del artículo, los cuales cito a continuación:

| | |
|-------------|--|
| ítulo V. | Delitos contra la Familia |
| ítulo VI. | Delitos contra la Propiedad Individual |
| ítulo VII. | Delitos contra la Buena Fé en los Negocios |
| ítulo VIII. | Delitos contra la Fé Pública |
| ítulo IX. | Delitos contra los Tesoros Nacionales |
| ítulo X. | Delitos contra la Economía Nacional |
| ítulo XII. | Delitos contra la Salud Pública |
| ítulo XIII. | Delitos contra la Naturaleza y el Medio Ambiente |
| ítulo XIX. | Delitos contra la Administración de Justicia |
| ítulo XX. | Delitos contra los deberes de la Función pública (Corrupción de Funcionarios) |

ítulo VI de la Segunda Parte. Faltas contra el Medio Ambiente

En cuanto a la limitante de los ilícitos puede decirse que esta es una incursión del derecho penal hacia ámbitos no tradicionales, y, por consiguiente se requiere estar atentos a una peligrosa inflación del poder penal del Estado. Cabe señalar también que dentro del mismo artículo 46 se estipula una regla básica destinada a posibilitar la imputación sólo cuando se tratare de actos realizados por sus órganos regulares, siempre que se hallaren dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios. O sea que, se pretende circunscribir la esfera posible de ilicitud al ámbito normativo de existencia del ente ideal.

En el segundo párrafo del artículo antes citado, se incorpora una norma general de imputación de las omisiones, con una descripción somera de situaciones de garantía. Tal fórmula pretende ofrecer una respuesta en un ámbito de por sí sensible, a las conocidas objeciones provenientes de las omisiones a los delitos de comisión previstos en la ley penal.

En cuanto al artículo 47 se preve en la norma contenida un modelo paralelo para la imputación de los ilícitos cometidos por personas físicas que actúen como representantes u órganos de las personas jurídicas, con lo cual se pretende como objetivo político criminal de evitar que detrás de la organización de una empresa se desarrolle la impunidad, tal como ha sucedido actualmente en nuestro país, que usando como salvoconducto a las personas jurídicas dichas personas naturales se han apropiado del patrimonio de terceros causando un perjuicio a los mismos y que a la fecha no han sido castigados.

O sea que dicho artículo deja claro que el sistema de imputación mantendrá las reglas generales previstas para la ilicitud de las personas físicas, es decir, el modelo de ilícito personal. Tomando en cuenta además del caso de personas que actúen como representantes sin tener la calidad personal requerida en el tipo pena para el sujeto activo.

En cuanto a las penas se establece un sistema especial acomodado a las características de la persona jurídica consecuencias penales del delito dentro de las cuales se prevé en el artículo 49 del proyecto:

- a) cancelación de la personalidad jurídica;
- b) multa;
- c) suspensión total o parcial de actividades;
- d) pérdida de beneficios estatales;
- e) prestaciones obligatorias, y
- f) publicidad de la sentencia condenatoria.

También se prevé, asimismo, un conjunto de medidas de seguridad, cuando la reiteración de los delitos o faltas hiciera presumir fundadamente la continuación de las prácticas delictivas o pusiere en peligro el interés público sobre la buena fé de los negocios

siendo estas medidas las siguientes:

- a) la creación de un consejo de vigilancia;
- b) la auditoría periódica de las actividades de la persona jurídica;
- c) la obligación de presentar estados contables en plazos que fijará el tribunal;
- d) la obligación de requerir autorización judicial para la realización de actos particulares.

La forma en que los autores del proyecto pretenden modificar la responsabilidad penal de las personas jurídicas al dedicarle un título especial, me parece muy importante y creo acertada, tomando en cuenta que en los últimos años en nuestro país se han cometido una serie de delitos que usando como máscara a la Persona Jurídica han lesionado bienes jurídicos de guatemaltecos y que ha la presente fecha ninguno ha sido castigada, y como producto de esas actitudes reprochables los legisladores en el anteproyecto han mostrado su preocupación y han contemplado para la legislación penal de nuestro ordenamiento jurídico un nuevo sistema de imputación en contra de las personas jurídicas, misma que es una copia y que actualmente se encuentra en discusión en casi todos los países europeos, a excepción de los países anglosajones que ellos si aceptan y contemplan dentro de sus legislaciones responsabilidad penal de las personas jurídicas, así como también otras consecuencias del delito como lo son las medidas de seguridad los que también aparecen dentro del anteproyecto, los cuales ya he citado.

El autor Enrique García Vitor nos dice "La necesidad de innovar normativamente para enfrentar a la delincuencia económica no nos permite asirnos a un sistema penal autoritario poniendo en peligro, restringiendo o anulando los derechos humanos que están en juego".²² El autor antes mencionado, citando a Winfried Hessemer quien en su

²² García Vitor Enrique "Tratado de Derecho Penal", Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina. 1995. Pag. 256

obra Derecho Penal y Filosofía del Derecho " brega por el mantenimiento del principio de la imputación individual también en los casos complejos, como aquellos en que están involucradas grandes empresas"²³. Para el autor Enrique García Vitor quien afirma que: " desde el punto de vista político-criminal no in advertimos que el sistema penal pueda ser manipulado a los fines de eludir, como lo hemos dicho, toda responsabilidad. Es la clásica huída al sistema Penal. Detrás de la aparente rigurosidad, demostración hipócrita que el sistema se ocupa de reprimir (también al delito de cuello blanco y no sólo a la pequeña criminalidad), se esconde en ocasiones, un arma poderosa para sojuzgar al más débil económicamente. No se puede ignorar que el sistema penal no da solución a todos los conflictos, más no está llamado a darla y por lo general su intervención los crea- por lo cual debe ser última y no prima ratio-, es selectivo, atrapando sólo al más débil en la relación de poder, y, fundamentalmente, el poder económico pasa muy lejos del sistema penal".²⁴

Por su parte Zaffaroni nos manifiesta:"Frente a tal realidad puesta al descubierto por los movimientos de crítica al sistema penal que debemos aceptar como un verdadero aporte que propone un marco de coherencia, de racionalidad, la discusión sobre la punición de las personas jurídicas- como una solución al problema planteado en el ámbito de los delitos económicos y ecológicos, y en general a los que afectan bienes jurídicos macrosociales- resulta un tanto fútil. Prueba de que el pesimismo no se ha adueñado de nosotros y de que lo que se persigue es evitar frustraciones en el marco realizativo del sistema penal, es que creemos que se deben extremar los recaudos para punir a los directivos y administradores de la persona jurídica, la que por otra parte podrá ser objeto de sanciones administrativas que, sustancialmente, no podrán ser diferentes de

²³ Idem. 261.

²⁴ García Vitor Enrique "Tratado de Derecho Penal" ..Ob. Cit. Pag. 261

is que se propone legislar en sede penal-multa, suspensión de la prisionería, intervención, disolución etc.-, pudiendo aplicarlas al mismo nivel penal.²⁵

Si bien es cierto, tal como señale anteriormente en la necesidad de que se crean mecanismos para contemplar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, también es importante tomar en cuenta lo que establecen los tratadistas arriba citados, que generalmente los más débiles son los que siempre son sancionados, mientras los que detentan el poder económico salen bien librados y hasta la fecha no se ha conocido sobre algún caso determinado donde se haya castigado a los responsables de hechos ilícitos, por lo que creo conveniente, que en lugar de pretender elaborar dentro del anteproyecto de Código Penal para Guatemala una teoría del Derecho Penal para las personas jurídicas, me parece preferible que se siga manteniendo la responsabilidad que actualmente contempla el artículo 38 del Código Penal vigente, no sin antes incorporar las medidas de seguridad que contempla el anteproyecto. Actualmente la mayoría de tratadistas consultados, han manifestado su total oposición a tal pretensión, basándose en la vigencia que durante dos siglos ha prevalecido sobre principio político-criminal y dogmático que sólo las personas naturales pueden ser sujeto activo de delito, ya que las personas jurídicas no tienen capacidad de conducta, porque el delito surge de una manifestación individual humana. En ese sentido afirma Zaffaroni " que la voluntad de la acción humana es un fenómeno psíquico que no se puede concebir en una persona jurídica, a la cual no se puede asignar el conocimiento del aspecto objetivo del hacer"²⁶ y que por su parte Carlos Creus nos señala que " es inútil ponerse a meditar en la punibilidad de las personas jurídicas que jamás pueden aparecer como autor que asume conductas"²⁷.

²⁵ Garcia Víctor Enrique "Tratado de Derecho Penal". Ob. Cit. 261

²⁶ Garcia Víctor Enrique "Tratado de Derecho Penal. Ob. Cit. Pag. 258

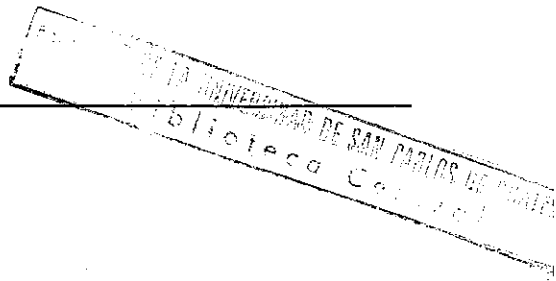
²⁷ Idem. Pag. 258.

Porque en caso de que se llegara a sancionar penalmente a una persona jurídica, ya que injustamente tendría que castigarse a todos los socios sin distinción de inocencia o culpabilidad. De igual manera, al considerar como factible la punibilidad de las acciones que provienen de una persona jurídica se estaría violando el principio de individualización de sanción penal. Por lo tanto el principio político-criminal de personalidad de las penas se ha constituido en el fundamento decisivo para negar la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Si bien es cierto que negar a la persona jurídica la capacidad de acción en el derecho penal y no en otros sectores como en el derecho civil, no supone operar con un concepto jurídico penal de acción, sino sólo remitirse a un concepto de acción humana. Si bien no es posible en el estadio actual del Derecho Penal, frente a la actual configuración de los tipos legales que las personas jurídicas pudiesen ser sujeto activo de delito, es conveniente adoptar medidas legales, tal como lo contempla el anteproyecto de Código Penal para nuestro país, cuando estas personas no actúen de acuerdo a sus principios u objetivos, o en su caso cuando se crea que se haya realizado para la comisión de hechos delictivos, medidas correctas en las que yo estoy de acuerdo y apoyo ya que son las únicas medidas garantistas y plausibles para que las personas jurídicas no queden impunes al cometer sus miembros alguna acción delictuosa independientemente que a sus integrantes se les sancione penalmente.

Por otra parte, es importante tomar en cuenta la opinión de Abogados litigantes que he consultado y que manifiestan su total aceptación en cuanto a la implementación de medidas de seguridad de carácter administrativo que se pretenden incorporar al actual anteproyecto por que creen que es la única forma en que pueda admitirse alguna responsabilidad en contra de las personas jurídicas no así en cuanto a castigarlos penalmente, porque la misma es imposible por el principio de individualización de la pena.

Tambien manifiestan que al constituirse alguna persona jurídica ser autorizada su personalidad como tal, si las mismas tuvieren como objetivo primordial el lucro, que los organismos fiscalizadores even un control efectivo sobre las actividades que estas realizan y que al momento de alguna anomalía y se alejen de sus principios por los cuallegales para que asuman su responsabilidad y en caso de ser responsables ser castigados.





CONCLUSIONES

El actual Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República, establece en su artículo 38 la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, pero en cuanto a las sanciones de que son objeto, la legislación es partidaria de la teoría de la ficción en cuanto al admitir como sujetos activos únicamente al ser humano, ya que la misma establece que únicamente serán sancionados penalmente los Directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas.

2. En cuanto al señalamiento directo para que las personas jurídicas sean penalmente responsables, tal como contempla el anteproyecto de código Penal para nuestro país, me parece inadmisibles, en virtud de que se violaría el principio de individualización de la pena por cuanto que las personas jurídicas carecen de la facultad de querer y conocer la realización del hecho punible, así como la antijuricidad del hecho, actividades de naturaleza intelectual que sólo pueden ser realizados por el ser humano.

3. Si la Persona Jurídica no es sujeto activo de delito y no se le puede asignar ninguna de las categorías dogmáticas tradicionales de la responsabilidad penal, cual sería el fundamento de sancionarlos criminalmente, ya que las penas se imponen únicamente por el delito cometido.

4. Si la persona jurídica es una ficción creada por la ley, bajo la condición de que los objetivos por los que es deben ser lícitos, es

conveniente adoptar medidas legales, como la cancelación de la personalidad jurídica, cuando estas personas no actúen de acuerdo con sus principios u objetivos.

5. A nivel de principios político-criminales, la doctrina dominante se manifiesta contraria a la responsabilidad penal de las personas jurídicas y suelen fundarse en los principios de culpabilidad y personalidad de las penas, que impiden que el castigo recaiga sobre todos los miembros de la persona jurídica y obliga a que únicamente respondan de los hechos las personas físicas que efectivamente los hubieren realizado.

6. Que junto a la punición de los órganos responsables la doctrina admite reclamar la aplicación a la persona jurídica de medidas de seguridad desprovistas de carácter represivo, que se reputan muy convenientes para salir al paso del peligro que entraña la comisión de delitos tras la fachada de la persona jurídica.

RECOMENDACIONES

1. Si bien es cierto, que para lograr una mejor aplicación de la justicia penal en Guatemala, es necesario que se reformen las leyes, también es importante tomar en cuenta que dichas reformas sean de acuerdo a las concepciones y principios del derecho penal actual, pero que estas sean de acuerdo a la realidad nacional. Porque muchas veces el sistema penal puede ser manipulado a los fines de eludir toda responsabilidad, porque detrás de la aparente rigurosidad se esconde, en ocasiones un arma poderosa para sojuzgar al más débil económicamente y fundamentalmente el poder económico pasa muy lejos del sistema penal.

2. Comparto la preocupación de los legisladores al tratar de implementar en el anteproyecto de Código Penal un nuevo sistema de Imputación en contra de las personas Jurídicas en materia de Responsabilidad Penal, para evitar que estos cometan hechos delictivos, pero es necesario que se tome en cuenta que ellos no pueden ser directamente responsables penalmente, en virtud de que se estaría violando el Principio de individualización de la Pena, además habría que elaborar una teoría de derecho Penal para las Personas Jurídicas ya que actualmente tiene vigencia el Principio Político-criminal y dogmático de que sólo las personas naturales pueden ser sujeto activo del delito.

3. Que no todo debe descansar en el derecho penal y para evitar que personas individuales bajo la fachada de una persona jurídica pretendan lesionar bienes jurídicos, creo necesario que se tomen

medidas y controles administrativos sobre la forma de funcionamiento de las personas jurídicas y no dejar a las manos del Juez dicha responsabilidad, por que si tomamos en cuenta actualmente en nuestro país la mayoría de casos en la que se ven involucradas las personas jurídicas en la comisión de delitos, en ningún momento han sido fiscalizados y por ende controlados por el Estado, lo cual les facilita cometer hechos delictivos.

4. Si bien es cierto que las medidas que se tratan de implementar dentro del proyecto de Código Penal para castigar a las personas jurídicas son muy importantes, también es de señalar que no sólo sean vigentes sino también deben de ser positivas, de nada sirve que se establezcan penas y medidas de seguridad si estas no se aplican, y por otro lado deben de castigarse tanto al más poderoso como también al económicamente débil.

5. En el caso de que el juez sancione a los autores del hecho punible y además condene a la persona jurídica a una medida administrativa es necesario que se de la individualización de la responsabilidad penal, pues sería injusto que se castigara a todos los miembros de la persona jurídica sin distinción de inocencia o culpabilidad.

BIBLIOGRAFIA**.EYES**

1. Constitución Política de la República de Guatemala
2. Código Penal.
3. Código Civil
4. Código de Comercio
5. Código de trabajo
6. Ley de Extranjería
7. Código de Derecho Internacional Privado
8. Código Municipal

TEXTOS:

BUSTOS RAMIREZ, JUAN
"El Derecho Penal Hoy"
Editorial del Puerto
Buenos Aires, Argentina
1995.

CREUS, CARLOS
"Tratado de Derecho Penal"
Parte General, Editorial Astrea
Buenos Aires, Argentina.
1993.



FONTAN BALESTRA, CARLOS
"Tratado de Derecho Penal"
Editorial Abeledo Perrot.
Buenos Aires, Argentina.
1992.

JESCHECK, HANS HEINRICH
"Tratado de Derecho Penal"
Editorial Comares, España. 1993.

LOPEZ AGUILAR, SANTIAGO
"Introducción al Estudio del Derecho"
Tomo II. Colección Textos Jurídicos No. 10
Facultad de Ciencias Económicas.
USAC. Guatemala. 1984.

MALAMUD GOTI, JAIME E.
"Persona Jurídica y Penalidad"
Editorial de Palma, Buenos Aires
Argentina. 1994.

MANZINI, VICENZO
"Tratado de Derecho Penal".
Ediar S.A. Editores, Buenos Aires
Argentina. 1990

MESTRE, AQUILES
"Las Personas Morales y su Responsabilidad"
Editorial Góngora,
Buenos Aires, Argentina. 1948

PUIG, SANTIAGO
"Derecho Penal" Parte General
P.U. Barcelona. 1990.

INO, CARLOS SANTIAGO
"Los Límites de la Responsabilidad Penal"
Editorial Astrea, Lavalle 1208
Buenos Aires, Argentina. 1980

UÑEZ, RICARDO
"Tratado de Derecho Penal"
Marcos Lenier, Editora Córdoba
Buenos Aires, Argentina. 1992

ANIERI, SILVIO
"Manual de Derecho Penal"
Editorial Temis, Bogotá 1990.

RUSCONI, MAXIMILIANO ADOLFO
"El Derecho Penal Hoy"
Editorial del Puerto.
Buenos Aires, Argentina. 1995.

SOLER, SEBASTIAN
"Derecho Penal argentino"
Tipográfica Editora, Buenos Aires
Argentina. 1992.

TREJO, MIGUEL ALBERTO
"Manual de Derecho Penal"
Talleres Gráficos UCLA.
El Salvador. 1992.

DICCIONARIOS

1. CABANELLAS, GUILLERMO
Diccionario de Derecho Usual,
Buenos Aires, argentina, 1981

2. OSORIO, MANUEL
Diccionario De ciencias Jurídicas, Políticas y
Sociales. Buenos Aires, Argentina, 1981
